

Acceso a la tierra y al territorio: desigualdades y retos para las mujeres campesinas e indígenas en México

Access to Land and Territory: Inequalities and Challenges for Agricultural Workers and Indigenous Women in Mexico

Accès a la terre et au territoire: inégalités et défis pour les travailleurs agricoles et les femmes indigènes au Mexique

Ma Carmen Macías Vázquez

 <https://orcid.org/0000-0001-8119-967X>

Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: maricarmenmacias@yahoo.com

Sergio Alberto Salgado Román

 <https://orcid.org/0009-0004-1054-0251>

Universidad Autónoma Metropolitana. México
Correo electrónico: albertosalgado@gmail.com

Recepción: 11 de noviembre de 2024

Aceptación: 6 de febrero de 2024

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19703>

RESUMEN: La dificultad del acceso desigual a la tierra para las mujeres campesinas e indígenas en México no es una problemática que se pueda entender de forma aislada. Es una manifestación de un sistema de exclusión más amplio que relaciona aspectos sobre el género, la etnicidad y la clase social. Adentrarse al análisis de esta desigualdad implica cuestionar las raíces históricas de las políticas agrarias y generar nuevas perspectivas que reconozcan la centralidad de las mujeres en el desarrollo rural y en la sostenibilidad de los territorios. Ante este panorama, es necesaria la construcción de un marco jurídico y político que garantice la igualdad sustantiva en el acceso a la tierra, reconocien-

do a las mujeres como actores clave en la transformación del campo mexicano. En un acercamiento a lograr este objetivo, este trabajo busca contribuir a un debate crítico y necesario sobre las desigualdades históricas que han definido la tenencia de la tierra en México, con énfasis en los desafíos específicos que enfrentan las mujeres campesinas e indígenas. Por lo tanto, es de interés reflexionar a través de un enfoque inclusivo y sensible a las desigualdades estructurales como se podrá avanzar hacia la construcción de un marco jurídico que promueva y garantice una verdadera justicia agraria que reconfigure las relaciones de poder en torno al territorio.

Palabras clave: mujeres campesinas; mujeres indígenas; acceso a la tierra; territorios; igualdad sustantiva; justicia agraria.

ABSTRACT: The difficulty of unequal access to land for agricultural workers and indigenous women in Mexico is not a problem that can be understood by its own. It is a manifestation of a wider system of exclusion that relates aspects of gender, ethnicity and social class. Analysing in advance this inequality implies questioning the historical roots of agrarian policies and generating new perspectives that recognise the importance of women in the rural development and the sustainability of territories. In light of this scenario, it is necessary to build a legal and political framework that guarantees substantive equality in the access to land, recognising women as key actors in the transformation of the Mexican countryside. In an approach to achieving this objective, this work seeks to contribute to a critical and necessary debate on the historical inequalities that have defined land tenure in Mexico, with an emphasis on the specific challenges faced by agricultural workers and indigenous women. Therefore, it is of interest to reflect on how, through an inclusive and sensitive approach to structural inequalities, progress can be made towards the construction of a legal framework that promotes and guarantees true agrarian justice capable of the reconfiguration of power relationships around territory. *Keywords:* agricultural worker women; indigenous women; access to land and territories; substantive equality; agrarian justice.

RÉSUMÉ: Le problème de l'inégalité d'accès à la terre pour les travailleurs agricoles et les femmes indigènes au Mexique n'est pas un problème qui peut être compris en soi. Il s'agit d'une manifestation d'un système d'exclusion plus large qui met en relation des aspects de genre, d'ethnicité et de classe sociale. L'analyse préalable de cette inégalité implique de remettre en question les racines historiques des politiques agraires et de générer de nouvelles perspectives qui reconnaissent l'importance des femmes dans le développement rural et la durabilité des territoires. À la lumière de ce scénario, il est nécessaire de construire un cadre juridique et politique qui garantisse l'égalité substantielle dans l'accès à la terre, en reconnaissant les femmes comme des acteurs clés dans la transformation de la campagne mexicaine. Pour atteindre cet objectif, ce travail cherche à contribuer à un débat critique et nécessaire sur les inégalités historiques qui ont défini

le régime foncier au Mexique, en mettant l'accent sur les défis spécifiques auxquels sont confrontés les travailleurs agricoles et les femmes indigènes. Il est donc intéressant de réfléchir à la manière dont, à travers une approche inclusive et sensible des inégalités structurelles, des progrès peuvent être réalisés vers la construction d'un cadre juridique qui promeut et garantit une véritable justice agraire capable de reconfigurer les relations de pouvoir autour du territoire.

Mots-clés: femmes travailleuses agricoles; femmes indigènes; accès à la terre et aux territoires; égalité réelle; justice agraire.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Marco teórico y conceptual*. III. *Brechas de género en el acceso a la tierra en México*. IV. *Análisis jurídico*. V. *Propuestas para garantizar derechos*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

I. Introducción

En México las mujeres campesinas e indígenas enfrentan un acceso limitado y desigual a la tierra y al territorio en comparación con los hombres; las cifras que se vierten en este trabajo así lo demuestran. Esto refleja problemáticas históricas, estructurales y culturales, influenciadas por el sistema patriarcal, las políticas agrarias centralizadas y la discriminación interseccional. Aunque instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas han establecido lineamientos para garantizar los derechos de las mujeres, su implementación es desigual, y las barreras culturales y legales persisten. Al ser un fenómeno multifactorial es preciso recordar algunos antecedentes.

El periodo colonial, que se impuso con la intervención española en América, determinó regímenes de propiedad basados en la apropiación de territorios ancestrales de pueblos originarios, que vieron perder sus recursos a partir de la idea de la propiedad de la Corona sobre las tierras basada en las Bulas Alejandrinas de finales del siglo XV. Al consolidarse la Independencia, el naciente Estado mexicano determinó que la nación mexicana sería dueña de todos aquellos territorios que antes fueron del virreinato de la Nueva España, y todo aquel vasto territorio que cita en el numeral 2 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824.

La independencia no significó irremediamente el control económico de los recursos por parte del nuevo país. Fue necesario, a mediados del siglo XIX, un periodo de reformas liberales para hacerse del control económico que se encontraba aún en manos de la Iglesia católica; este periodo se ha conocido como el de Reforma.

El liberalismo clásico expresado en textos políticos que provienen de finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX proclamaron principios de libertad e igualdad como eje de los nuevos estados nación que se formarían como consecuencia de la caída de los estados absolutistas. Bajo este paradigma, una de las grandes banderas de esos movimientos, expresados en las nuevas constituciones, fue el principio de igualdad jurídica ante la ley. No obstante, el modelo económico liberal implementado a partir de ese periodo devino nuevos despojos a los pueblos, comunidades, rancherías y congregaciones que aún guardaban la posesión de tierras y territorios. Entre muchos otros factores, el reclamo de restitución y reparto de tierras a favor de los pueblos despojados resultó trascendental durante la Revolución mexicana de 1910 y se expresó en el contenido del artículo 27 de la Constitución promulgada en 1917.

El acceso a la tierra y al territorio por grupos, sectores y clases sociales en un principio fue motivo de interés al concluir la Revolución mexicana de 1910 y durante la instauración del nuevo régimen agrario, a partir de las premisas de restitución de tierras para aquellos pueblos y comunidades que fueron despojados en el siglo XIX con la aplicación en contravención de la Ley de 25 de junio de 1856, así como los excesos ocurridos a partir del 1 de diciembre de 1876 (época en que inicia el periodo conocido como “Porfiriato”). Esos estudios se interesaron por la eficacia, resultados y consecuencias de la política de restitución y reparto de tierras que operó durante buena parte del siglo XX y concluyó finalmente en 1992 con la reforma al emblemático artículo 27 constitucional.

Sin embargo, las desigualdades estructurales y económicas presentes en la sociedad se acentúan en los ámbitos donde la marginación y la vulnerabilidad económica son mayores; el medio rural es uno de ellos. Uno de los indicadores que dan muestra de esto, entre otros, es el de acceso de a la propiedad, pues aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la igualdad jurídica de la mujer y el hombre, es apenas hasta la reforma constitucional publicada el 15 de noviembre de 2024 que se instituye como obligación del Estado el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

La aplicación del enfoque feminista para el análisis social permite visibilizar estructuras económico, político y sociales no abordadas con el mismo énfasis con anterioridad, las cuales dan cuenta de relaciones entre los propios grupos, clases o sectores sociales donde las mujeres, principalmente, son excluidas de esas políticas públicas. Esta perspectiva permite cuestionar “severamente las concepciones liberales sobre la igualdad, la justicia y la ciudadanía, entre otras, porque, por aducir sólo algunas razones, la igualdad entre mujeres y hombres, entendida simplemente como igualdad de derechos y de deberes, desconoce las diferencias, tanto de sexo, como de género, las cuales, se alega, requieren un tratamiento diferencial”.¹

Estos procesos históricos de rotación de la tierra han favorecido, principalmente, a los hombres como titulares de los derechos de la tierra a través de diversas categorías jurídicas. La reforma agraria pasó inadvertida las disparidades de género presentes, no obstante, es destacado el papel que han tenido las mujeres campesinas en el desarrollo rural. Las estadísticas oficiales dan cuenta de estas asimetrías en la titularidad de derechos sobre la tierra. Según cifras del sector agrario, a 2017, en la propiedad ejidal, el 79 % correspondía a hombres y el restante 21 % a mujeres; en las comunidades agrarias, el 75 % eran hombres titulares y el 25 % correspondía a mujeres; como poseisionarios hombres se tenía un porcentaje de 73 % y de 27 % de mujeres; por último, como avecindados el 71 % correspondía a hombres y el 29 % restante a mujeres.²

Como se observa, las mujeres campesinas e indígenas, a pesar del importantísimo papel que desempeñan en el trabajo agrícola y en la preservación de las tradiciones, han quedado relegadas al ámbito de lo doméstico y excluidas de los derechos formales sobre la tierra, lo que ha limitado su participación económica y política al interior de sus comunidades y núcleos sociales, con la consecuente afectación en la democratización de las decisiones. Los datos señalados indican que la propiedad de la tierra es superior, en demasía, de los hombres frente a las mujeres.

En principio, esa inequidad en los derechos de propiedad tiene implicaciones de orden jurídico y económico. En el primero, en lo jurídico, en el grado

¹ Losada L., Rodrigo y Casas Casas, Andrés, *Enfoques para el análisis político, historia, epistemología y perspectivas de la ciencia política*, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 2008, p. 211.

² Vera Castillo, Yolanda Beatriz, *Mujeres por el acceso a la tierra. Aproximaciones a los retos que enfrentan en el ejercicio pleno de sus derechos agrarios*, México, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, 2021, p. 7.

de participación en la integración de los órganos de representación y vigilancia. Dos reformas al artículo 37 de la Ley Agraria, una en 2016 y la última en 2023, ordenan el principio de paridad en la integración del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, sin que ello se cumpla materialmente en cada núcleo; en lo segundo, en lo económico, se expresa en la asignación de recursos y dividendos de los beneficios comunes, así como el acceso a los subsidios o programas públicos. Sin embargo, la cuestión va más allá, pues esas inequidades también tienen repercusiones de orden social, cultural e incluso políticas. Esta ausencia o presencia disminuida en los órganos decisorios de estas comunidades agrarias e indígenas se refleja en la cantidad y calidad de las decisiones que se toman, marcadas principalmente por una visión masculina de lo social.

En el ámbito rural, la vida comunitaria tiene dimensiones más arraigadas que en contextos urbanos; la propia organización de los núcleos —con tierras parceladas, de uso común, asentamiento humano, solares urbanos, parcelas escolares, parcela de la juventud, la unidad agrícola industrial de la mujer y los fundos legales (como se pensó un ejido en general)— da cuenta de la intención de que estas formas organizativas satisficieran las expectativas tanto sociales, económicas y políticas de sus integrantes. Más aún, en esos espacios donde acontece lo económico, social y político también se refuerzan los vínculos de identidad y apropiación de símbolos culturales.

Sin embargo, es también en estos espacios —sociales y domésticos— donde las mujeres enfrentan desafíos tanto institucionales como patriarcales que excluyen o limitan su participación a partir de modelos hegemónicos de dominación política (falta de democracia) y económica (basada en el extractivismo de los recursos y una exclusión en la dispersión de los beneficios). De esto, deriva una interrogante: ¿cómo influye el sistema jurídico, las pautas sociales patriarcales y las políticas públicas en la desigualdad en el acceso a la tierra para mujeres campesinas e indígenas en México? Consideramos que las desigualdades de género en el acceso a la tierra y al territorio perpetúan ciclos de pobreza y exclusión, y su abordaje requiere políticas públicas con enfoque interseccional.

De esta forma el objetivo de este trabajo consiste en identificar aquellas barreras estructurales que han reproducido históricamente las desigualdades de acceso a la tierra y al territorio a las mujeres campesinas (en el ámbito agrario) e indígenas en nuestro país, así como proponer algunas soluciones prácticas. El escrito es descriptivo y se basa en el análisis documental.

II. Marco teórico y conceptual

El marco teórico y metodológico que se propone en el presente artículo constituye el cimiento sobre el cual se erige este análisis a partir de comunicar conceptos como interseccionalidad, enfoque diferenciado, enfoque intercultural, acceso a la tierra, entre otros. Su inclusión responde no solo a una necesidad académica de rigor, sino también a la intención de ofrecer una línea clara y accesible al lector, que permita adentrarse en los conceptos y categorías fundamentales que sustentan la investigación. En este sentido, los conceptos y metodologías seleccionados no son casuales ni arbitrarios, pues responden a la necesidad de explicar un fenómeno tan complejo como lo es la dificultad histórica que han tenido las mujeres, campesinas e indígenas, para acceder a la titularidad de la tierra.

Cada concepto ha sido elegido con base en su capacidad para iluminar aspectos específicos del fenómeno. Por ejemplo, al utilizar categorías como el enfoque diferencial o la interculturalidad, se pretende destacar las múltiples dimensiones que inciden en las experiencias de los sujetos, reconociendo la intersección de variables como género, clase, etnia y territorio.

Para abordar el tema, nos apoyaremos en el feminismo interseccional como herramienta analítica que da estructura, sentido y marco teórico al desarrollo del trabajo. Dentro de las aportaciones de la teoría feminista se encuentra la interseccionalidad, desarrollada por primera vez por Kimberlé Crenshaw allá en 1989. La aplicación de este enfoque ha dado múltiples valías en el entendimiento de lo social y la compleja imbricación de los procesos sociales. “Este enfoque revela que las desigualdades son producidas por las interacciones entre los sistemas de subordinación de género, orientación sexual, etnia, religión, origen nacional, [dis]capacidad y situación socio-económica, que se constituyen uno a otro dinámicamente en el tiempo y el espacio”.³

En este orden de ideas queda planteado que el género emerge como un factor determinante de la desigualdad de acceso a la tierra por parte de las mujeres y que constituye un núcleo central para explicar esta asimetría. Más aún, el concierto de condiciones en las cuales comparece una persona en el ámbito social

³ La Barbera, María Caterina, “Interseccionalidad, un “concepto viajero”: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *Interdisciplina*, vol. 4, núm. 8, p. 106. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/inter/article/view/54971>

amplía, potencia o bien limita y reduce sus posibilidades de acceder a educación, salud, vivienda u otros derechos; en este caso la tierra.

Las mujeres, especialmente cuando concurren diversas condiciones categorizadas como opresivas, entre otras: migrantes, madres solteras, víctimas de violencia, desplazadas forzadas, campesinas, jornaleras, menores de edad, no hablantes de idioma mayoritario, analfabetas, con identidad indígena, etcétera, suelen ser las últimas en recibir acceso a recursos, capacitación técnica y financiamiento.

Su invisibilidad en las políticas públicas agrarias es el reflejo de una omisión histórica que perpetúa su marginación y permite la reproducción incesante del bucle de opresión. Además, los procesos de regularización de la tenencia de la tierra han sido diseñados en gran medida desde una perspectiva androcentrista, donde la figura del hombre se asume como el único sujeto titular de derechos.

Baste citar que la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria fue modificada en marzo de 2022 para establecer que, en el orden de prelación, ante la falta de lista de sucesión de la persona ejidataria o cuando ninguno de los ahí señalados pueda suceder, lo harán, en primer orden, el cónyuge; en segundo orden, la concubina o el concubinario, y en tercer orden, una hija o un hijo del ejidatario. El texto original aprobado en 1992 indicaba “a uno de los hijos del ejidatario” y si bien ahora se explicita que lo podrán hacer una hija o bien un hijo, resultaba implícito en el masculino inclusivo.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, en su artículo 5o., fracción XIII, se define a la interseccionalidad:

Artículo 5o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

XIII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades creando múltiples ejes de diferencias que se intersectan en contextos históricos específicos, mismos que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades;

En este orden de ideas, el análisis interseccional es una herramienta analítica que coadyuva a entender como múltiples sistemas de opresión y privilegio interactúan simultáneamente, incidiendo positiva o negativamente en las personas.

El análisis interseccional, además de buscar comprender las categorías de opresión, busca transformar las estructuras que las perpetúan.

El análisis interseccional permite visibilizar cómo las situaciones específicas de las personas las colocan en posiciones en las que experimenta una discriminación única y diferente a otras personas.⁴

Además del análisis interseccional, se propone la adopción del enfoque intercultural, entendida como una perspectiva teórica y práctica cuyo objetivo es entender el valor de las diferencias culturales, en la interacción entre distintos grupos sociales en condiciones de equidad. Mendoza Antúnez lo define como:

Propuesta epistémica que busca alejarse de la descripción simple sobre la diversidad de culturas existentes, sin que exista una relación entre ellas (multiculturalidad), o del reconocimiento de la existencia de culturas diversas donde existe una relación de dominación de una cultura considerada oficial sobre otras (pluriculturalidad), sino que da cuenta de las relaciones entre las diferentes culturas, en una interacción entre “asimetrías sociales, económicas, políticas del poder” [...] La interculturalidad cuestiona las relaciones y estructuras dominantes y propone un diálogo de saberes diferentes, de concepciones del mundo diferentes, desde lugares de intercambio construidos desde los propios actores.⁵

La fracción XIV del artículo 5o. de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la define como:

XIV. Interculturalidad: El enfoque intercultural parte del reconocimiento y respeto de las diferencias culturales existentes, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí pero igualmente válidas, no existiendo culturas superiores ni inferiores. Está orientado a abordar las particularidades de las mujeres de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la coexistencia de culturas;

La aplicación de este enfoque permite superar una mirada superficial de la diversidad, pues dirige su atención en la interacción entre culturas a partir de un

⁴ Estrada Tena, Fabiana, “El derecho a la igualdad de género”, en Ibarra Olguín, Ana María (ed.), *Curso de derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch; SCJN, 2022, p. 470.

⁵ Mendoza Antúnez, Claudia Araceli, “Interculturalidad”, en Contreras Bustamante, Raúl y Fuente Rodríguez, Jesús de la (coords.), *Diccionario jurídico*, 2a. ed., México, Tirant lo Blanch; Universidad Nacional Autónoma de México, 2023, p. 811.

diálogo que cuestiona las estructuras hegemónicas en sociedades complejas.⁶ De esta forma, la utilización de este enfoque contribuye a superar las barreras de exclusión y desigualdad, en escenarios donde las sociedades son bastante complejas. Lo que, en el caso de nuestro país, permite partir de las diferencias sociales, geográficas, culturales, económicas que presenta una variedad tan amplia de complejidades entre la sierra y la costa, la Huasteca y la montaña, las sociedades periurbanas y las penínsulas, etcétera.

De igual forma, se propone la adopción del enfoque diferencial que ha sido cada vez más utilizado en el campo del derecho a partir de una visión de derechos humanos.⁷ Con este enfoque se pretende garantizar la igualdad y la no discriminación al reconocer los distintos planos de diferenciación económica, social, cultural y de género entre individuos y grupos. Cada persona puede enfrentar desigualdades estructurales basadas en categorías sospechosas como etnia, género, orientación sexual, discapacidad, condición social o cualesquiera otras. Su valía se encuentra en orientar la generación de políticas públicas, programas y decisiones de orden legal (como sentencias) de manera adecuada a las condiciones de vulnerabilidad y exclusión histórica de los grupos. En otras palabras, este enfoque se dirige hacia la igualdad sustantiva, más allá de la igualdad formal ante la ley. El tratamiento legal que recibe este enfoque se encuentra previsto en la fracción XV del artículo 5o. de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

XV. Enfoque diferencial: Tiene como objetivo visibilizar las diferentes situaciones de vulnerabilidad de las mujeres, las adolescentes y las niñas, ya sea por género, edad, etnia o discapacidad; así como las vulneraciones específicas a sus derechos humanos en tanto pertenecientes a grupos sociales o culturales específicos. Lo anterior con el objetivo de diseñar y ejecutar medidas afirmativas para la garantía del goce efectivo de los derechos de las mujeres, las adolescentes y las niñas.

⁶ Ángeles Hernández, Elías, “Interculturalidad y derecho. Hacia un derecho intercultural en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 1, t. LXXI, núm. 280, mayo-agosto de 2021, pp. 411-432. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/75746>

⁷ Sobre el tema de la igualdad y no discriminación de las mujeres rurales en el sistema universal de los derechos humanos véase a Pérez Contreras, María de Montserrat y Macías Vázquez, María Carmen, “Aproximación al tema de los retos para el avance en el acceso a la igualdad, la no discriminación y a una vida libre de violencia de las mujeres rurales bajo el sistema universal de los derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 148, enero-abril de 2017.

Por otra parte, es preciso acotar dos conceptos que son claves en este trabajo, en primer orden, el derecho de acceso a la tierra y, en segundo, el derecho humano al territorio. Si bien ambos conceptos se encuentran relacionados y en cierto momento podrían ser utilizados como sinónimos, tienen una dimensión diferenciada. El primero, el derecho de acceso a la tierra, se encuentra vinculado, en nuestro sistema jurídico a los atributos de poseer, usar o trabajar la tierra para satisfacer necesidades personales, familiares o comunitarias, ya sea que el derecho se entienda en un plano individual o colectivo.

Su expresión legal encuentra sustento en la Ley Agraria a través de la calidad que tiene una persona frente a la tierra, ya sea como ejidataria o comunera, lo que, en cualquiera de ambos casos, le otorga plenos derechos al interior del núcleo, o bien, como avecindado o posesionario, lo que la coloca en un plano de expectativa de plenitud de derechos agrarios, sin embargo, goza de la posesión y disfrute de una porción de tierra. El acceso a la tierra se encuentra reconocido y protegido en nuestro marco constitucional y legal y se acredita con la titularidad de ciertos títulos expedidos por autoridades competentes como son, entre otros, los certificados de derechos agrarios, certificados parcelarios o de derechos comunes o bien una sentencia. Esta situación es central para proteger los derechos de la persona frente a terceros.

En el plano procesal la acreditación de esos derechos resulta crucial tanto para la legitimación ya sea activa o pasiva de la persona cuando comparece en un juicio a deducir sus pretensiones o defensas. En el orden administrativo, la acreditación del derecho sobre la tierra es un requisito, en la mayoría de los casos para acceder a programas, subsidios, subvenciones o políticas públicas de apoyo al campo.

Como se observa, el derecho de acceso a la tierra, además de cumplir una expectativa de orden personal, deviene una obligación del Estado de dar certeza jurídica a las personas, regularizar la tenencia de la tierra, brindar los presupuestos para que las instituciones generen certeza registral, administrativa y jurisdiccional.

Por lo que concierne al derecho humano al territorio, encuentra una connotación más amplia y directamente relacionada con los pueblos originarios, comunidades indígenas y tribales. A diferencia del derecho a la tierra (que en el caso de México se ciñe a la superficie), el territorio es un concepto mucho más amplio y potente, pues abarca a los recursos naturales, al ecosistema, la identi-

dad cultural, el paisaje y la estrechísima relación entre la comunidad y la madre tierra como elemento identitario, cosmogónico, espiritual e incluso religioso.

Su fundamento se encuentra, entre otros instrumentos, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en el artículo 14 determina que es deber estatal reconocer la propiedad y la posesión de las tierras que los pueblos indígenas y tribales tradicionalmente han ocupado. La Declaración de Naciones Unidas en su artículo 26 indica que los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que han poseído.⁸

Este derecho ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias, entre otras, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tíngi *vs.* Nicaragua, Caso del Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros *vs.* Brasil, así como en el Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat *vs.* Argentina.⁹

Estos conceptos también son fundamentales para abordar cuestiones de género y justicia con perspectiva intercultural y enfoque diferenciado, ya que las mujeres rurales e indígenas enfrentan obstáculos específicos en ambos derechos. En el plano jurídico, mientras el acceso a la tierra puede estar enmarcado en leyes nacionales de índole agraria, el derecho al territorio está protegido en instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y las declaraciones de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas.

A través de movimientos sociales, redes comunitarias y liderazgos colectivos, las mujeres campesinas e indígenas han reivindicado su derecho a la tierra y al territorio como un componente esencial de la justicia social y de género. Estos esfuerzos no solo buscan visibilizar sus demandas, sino también transformar las estructuras agrarias para que sean más equitativas e inclusivas.

La problemática del acceso desigual a la tierra para las mujeres campesinas e indígenas en México no puede ser entendida de forma aislada. Es una manifestación de un sistema de exclusión más amplio que intersecta el género, la etnicidad y la clase social. Abordar esta desigualdad implica cuestionar las raíces históricas de las políticas agrarias y generar nuevas perspectivas que reconozcan la centralidad de las mujeres en el desarrollo rural y en la sostenibilidad de los

⁸ Sobre pueblos indígenas y tribales de 1989, véase Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, núm. 169. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO.

⁹ Cerqueira, Daniel, “Los derechos de los pueblos indígenas”, en Ibarra Olguín, Ana María (ed.), *Curso de derechos humanos*, México, Tirant Lo Blanch; SCJN, 2022, p. 688.

territorios. Asimismo, requiere la construcción de un marco jurídico y político que garantice la igualdad sustantiva en el acceso a la tierra, reconociendo a las mujeres como actores clave en la transformación del campo mexicano.

Este análisis busca contribuir a un debate crítico y necesario sobre las desigualdades históricas que han definido la tenencia de la tierra en México, con énfasis en los desafíos específicos que enfrentan las mujeres campesinas e indígenas. Solo a través de un enfoque inclusivo y sensible a las desigualdades estructurales se podrá avanzar hacia una verdadera justicia agraria que reconfigure las relaciones de poder en torno al territorio.

III. Brechas de género en el acceso a la tierra en México

Con cifras a septiembre de 2024, el Registro Agrario Nacional,¹⁰ indica que existen un total de 5,116,530 personas con alguna calidad o derecho agrario, de las cuales 3,699,688 son hombres, que representan el 72.30%; mujeres son 1,416,842, que representan el restante 27.70%.

El desagregado indica que el total de personas ejidatarias asciende a 3,310,099 dentro de núcleos certificados en el país; de estos, 873,085 son mujeres, lo que representa el 26.30%, y el resto, 2,446,014, son hombres, es decir, el 73.69%. El total de personas comuneras certificadas asciende a 910,662, de los cuales el 69.87% son hombres, lo que representa 636,311; por otro lado, las mujeres representan el 30.12%, que corresponde a 274,351 personas.

El total de posesionarios asciende a 670,847 personas, de las cuales 470,876 son hombres, lo que equivale a 70.19%; 199,971 son mujeres, es decir, 29.80%. Por último, las personas avecindadas son 215,922, de las cuales 146,487 son hombres, equivalente a 67.84%, y el 32.15% son mujeres, lo que equivale a 69,435.

Como se observa de las cifras reportadas por el RAN en 2017 y señaladas en la introducción de este trabajo, aunque han tenido una leve modificación que indica un ascenso del número de mujeres con calidad o derechos agrarios, aún persiste un alto porcentaje de hombres frente al total de mujeres, que ronda, en

¹⁰ Registro Agrario Nacional, Estadística con perspectiva de género. <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

general, las 3/4 partes del total. No debe pasar inadvertido que el Estado mexicano, como política pública ha impulsado en distintos momentos programas con el objetivo de incorporar, introducir o incrementar el número de mujeres al acceso de la tierra. Por citar algunos, durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria tuvo auge la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer (UAIM), la cual se encuentra cada día menos en los núcleos agrarios; si bien este programa no tenía como objetivo primario que las mujeres accedieran directa y personalmente a la tierra, si pretendía el empoderamiento de aquellas.

Las estadísticas reportadas indican que aún existe una brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en el ámbito social rural agrario y que es necesario reforzar tanto las políticas públicas, los enfoques, perspectivas, metodologías y jurisprudencia proveniente de órganos de impartición de justicia agraria, así como de todos aquellos insumos legislativos enfocados al agro, que posibiliten romper esas barreras históricas, materiales y simbólicas que separan a hombres y mujeres en la plenitud de sus derechos sobre la tierra.

Por otra parte, los órganos de representación y vigilancia de los núcleos agrarios dan cuenta del incumplimiento de lo ordenado por el artículo 37 de la Ley Agraria. Este numeral fue reformado por última vez el pasado 26 de abril de 2023, su redacción vigente determina:

Artículo 37. Las personas integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electas en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviera a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre las personas que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia deberán integrarse de manera paritaria, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. Las comisiones y secretarías auxiliares con que cuenta el comisariado ejidal se integrarán conforme al principio de paridad de género.

La redacción establece la observancia del principio de paridad de género; sin embargo, desde la redacción anterior, ordenaba que en la integración de los órganos de representación y vigilancia se debían considerar la participación de ambos géneros, actualmente ya ordena la paridad.

No obstante, ello, con corte al 30 de septiembre de 2024, el RAN informa que el total de núcleos agrarios con órganos de representación vigentes es de

15,557; de estos, 70,756 están representados por hombres y sólo 21,637 por mujeres. Es decir, los hombres representan el 76.58% de los órganos de representación, quedando a las mujeres apenas el 23.42% restante. Cantidad que dista, por mucho, de la paridad de género que ordena el citado artículo 37 de la Ley Agraria.

Es preciso recordar que los órganos de representación y vigilancia están integrados por el Comisariado Ejidal, para el caso de los ejidos, y por el Comisariado de Bienes Comunales, para el caso de las comunidades agrarias. Los órganos de vigilancia son los consejos de vigilancia, en ambos núcleos. Para el caso de los comisariados o del consejo de vigilancia se requiere ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, acorde con lo que prevé el artículo 38 de la Ley Agraria, además haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses, estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad. Al cargo se accede por votación en asamblea de elección y el encargo dura tres años, para lo cual no se autoriza la reelección inmediata en los cargos.

Las estadísticas de vigencia de derechos agrarios o de calidad agraria de las mujeres (27.70%) en los núcleos de población es similar al número en los órganos de representación y vigilancia (23.42%). Esto puede obedecer a una inferencia lógica, el número de derechos agrarios es proporcional al número de integrantes en los órganos de representación y vigilancia. Sin embargo, ésa es precisamente, la condición que se requiere cambiar, que haya más mujeres con derechos agrarios, lo que por consecuencia tendría mayor representación en los órganos agrarios. Estamos frente a un bucle incesante de porcentajes minoritarios de mujeres titulares de derechos, escasa representación en los órganos directivos toma de decisiones masculinizadas, falta de democracia, etcétera.

1) Factores estructurales que explican el fenómeno

Comprender las causas que explican el por qué las mujeres campesinas e indígenas tienen un acceso más limitado, controlado, dosificado e incluso discriminatorio es tarea de un trabajo multidisciplinario, que escuche en diálogo los trabajos de la antropología, sociología, ciencia Política, economía y derecho, entre otras ciencias y disciplinas sociales. Sin embargo, desde este ámbito, se procurará dar cuenta de algunos de esos factores que han permitido limitar el acceso y perpetuar condiciones históricas de marginación y reproducción de

estructuras de dominación basadas en el control de los recursos y la toma de decisiones al interior de las asambleas agrarias.

a) Control agrario masculino

Vera Castillo explica cómo el contexto de las mujeres rurales en México ha estado determinado por estructuras patriarcales profundamente arraigadas, ejemplificadas en sistemas de cacicazgos y el control agrario masculino. Según esta perspectiva, el papel histórico de las mujeres ha sido confinado al ámbito doméstico, reflejando un sistema que perpetúa su subordinación, incluso llevándolas a la explotación en labores productivas no remuneradas, fenómeno conocido como la *feminización de la agricultura*. Además, menciona que la propiedad ejidal ha sido tradicionalmente vista como un patrimonio familiar controlado por hombres, donde las mujeres ocupan roles secundarios o de transición hasta que los varones jóvenes asumen el control.¹¹

b) Raíces culturales

Las raíces culturales que explican la dominación patriarcal ponen énfasis en problemas estructurales; sin embargo, el diagnóstico admite sus matices, dada la diversidad geográfica y social del país, así como las dinámicas locales que pueden encontrar otras respuestas a las mismas preguntas. Más aún, el análisis se enriquece al integrar la dimensión interseccional, puesto que las experiencias de las mujeres rurales e indígenas se encuentran partidas no sólo por el género, sino también por su origen étnico, edad, nivel socioeconómico y acceso a la educación.

c) Derechos sucesorios agrarios

Por otro lado, no debe soslayarse que las mujeres han accedido históricamente a la calidad de ejidatarias o derechoas agrarias a través de las sucesiones, cuando el titular de los derechos sea el padre, esposo o concubinario ha fallecido y dispone en su lista de sucesión, el orden preferente que beneficia a la mujer.

¹¹ Vera Castillo, Yolanda Beatriz, *Mujeres por el acceso a la tierra...*, cit., p. 18.

Además, en el orden agrario, al ser la parcela indivisible por disposición constitucional, el acceso a la tierra se ve más limitado aún, derivado de que el padre o madre que tiene los derechos sobre la tierra sólo puede disponer una persona que le sucederá al morir, sin tener la posibilidad de señalar a más herederos.

d) Migración

Un factor más que influye en la realidad social agraria es la migración, principalmente masculina. Aquí cabe preguntarse, qué ocurre cuando la persona migrante es además quien detenta los derechos sobre la tierra. El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) destaca:

En numerosas comunidades rurales e indígenas, cuando los hombres emigran a Estados Unidos las mujeres son las que trabajan las tierras, sin embargo, no se les reconoce que tengan derechos sobre ellas, aún si los dueños, no regresan. Las mujeres al no ser propietarias de la tierra no pueden ser beneficiarias de subsidios, créditos y equipamiento. La desigualdad en el acceso de la tierra vulnera a las mujeres en todos los ámbitos de su vida pues propicia que la comunidad las relegue en la toma de decisiones que impactan directamente en la vida de ellas y sus familias.¹²

Aunado a lo antes mencionado, cabe mencionar que el factor conocido como desplazamientos forzados, ya sea por causas del cambio climático o bien como efecto a la inseguridad y crimen organizado que está presente en muchas comunidades, como lo es en ciertas zonas de Guerrero y de Chiapas, por ejemplo, también inciden de manera negativa en el acceso de las mujeres del campo a las tierras y territorios.

IV. Análisis jurídico

México ha realizado reformas constitucionales y legales significativas para promover la paridad de género, buscando enfrentar desigualdades históricas y ga-

¹² Instituto Nacional de las Mujeres, “Desigualdad en cifras”, *Boletín*, Año 6, núm. 5, mayo de 2020. <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/las-mujeres-y-el-acceso-desigual-a-la-propiedad-de-la-tierra-en-mexico?idiom=es>

rantizar derechos sustantivos de mujeres y hombres. En estas reformas se ha ordenado que los órdenes de gobierno y los poderes constituidos integren gabinetes paritarios. Las reformas reflejan avances importantes en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; sin embargo, enfrentan desafíos en su implementación, precisamente porque buscan abatir brechas históricas de desigualdad.

Recientemente se publicó el 30 de septiembre de 2024 la reforma al artículo 2o. constitucional, con base en esta enmienda se reconoció a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, es decir, un reconocimiento jurídico pleno, lo que les permite actuar y representarse por sí mismos, de forma autónoma. Asimismo, se fortalecen las capacidades de los pueblos originarios para decidir sus formas de gobierno interno y sus modelos de desarrollo. En lo concerniente al derecho a la consulta previa, libre y culturalmente informada se establece que este derecho lo ejercerán por sí mismos. Además, la reforma contempla derechos específicos para mujeres indígenas y afromexicanas, como el acceso a la educación, a la propiedad de la tierra y la participación en actividades de desarrollo integral.¹³

Estas reformas, por lo reciente en su aprobación, aún tienen pendientes alinear sus objetivos en el ámbito legislativo reglamentario, a través de la expedición de leyes secundarias. Además, es necesario que tanto la Cámara de Diputados, en el orden federal, y los congresos de los estados y de la Ciudad de México, en lo local, provean los recursos suficientes para que las comunidades puedan ejercer efectivamente sus derechos, de conformidad a lo que ordena la reforma.

En lo tocante a la materia agraria, hemos señalado en otro estudio la necesidad de revisar el marco constitucional y legal agrario, pues a más de treinta años de haberse aprobado la reforma constitucional del artículo 27 y como consecuencia de ello, la expedición de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se hace necesaria la revisión legislativa de estos principios constitucionales y normas legales para incorporar nuevos paradigmas de derechos humanos en las relaciones que acontecen en el agro mexicano.¹⁴

¹³ *Diario Oficial de la Federación*, 30 de septiembre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0

¹⁴ Salgado Román, Sergio Alberto, “Treinta años de legislación agraria contemporánea, un balance sobre los procesos de reforma” en Macías Vázquez, María Carmen y Salgado Román, Sergio Alberto, (coords.), *Reflexiones jurídicas a treinta años de la legislación agraria*, México,

De esta forma, el artículo 27 constitucional vigente es omiso en expresar el principio paritario en la integración de los órganos de representación y vigilancia, así como tampoco existe regulación en ese dispositivo en lo concerniente al acceso a la tierra para las mujeres campesinas, como sí lo hace expresamente en el artículo 2o. constitucional a favor de las mujeres indígenas.

No obstante, bajo el parámetro de control de regularidad constitucional, el bloque de convencionalidad y las obligaciones que tiene el Estado mexicano contraídas en tratados, pactos, convenciones y declaraciones internacionales, el Estado mexicano se encuentra vinculado a proteger y garantizar los derechos de igualdad sustantiva, no discriminación, libertad y propiedad de las mujeres, en un marco de justicia y democracia.

México, como signatario de diversos tratados internacionales, tiene una serie de obligaciones vinculantes en materia de acceso a la tierra, no discriminación y seguridad, entre otros derechos reconocidos expresamente a favor de las mujeres. Estos compromisos derivan de instrumentos clave como la CEDAW, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y otros tratados internacionales de derechos humanos.

En primer orden, la CEDAW obliga a los Estados parte, incluido México, a eliminar la discriminación estructural contra las mujeres en todos los ámbitos de la vida, incluida su participación en la propiedad y administración de tierras. Esto se aborda específicamente en su artículo 14, que reconoce los derechos de las mujeres rurales a la igualdad en el acceso a la tierra, los recursos productivos y las oportunidades económicas. En el artículo 4o. también se obligan los Estados a implementar medidas especiales de carácter temporal (acciones afirmativas) para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, incluidas las zonas rurales y comunidades indígenas. Por último, en la teleología del artículo 2o. de ese instrumento se ordena revisar y modificar leyes, costumbres y prácticas discriminatorias, incluyendo aquellas que perpetúan la exclusión de las mujeres en el acceso a la tierra como ejidatarias o propietarias.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, conocido como Comité CEDAW, emitió expresamente el 07 de marzo de 2016 la “Recomendación general núm. 34 sobre los derechos de las mujeres rurales”.¹⁵ En este instrumento se abordan los derechos específicos de las mu-

Universidad Nacional Autónoma de México, 2024.

¹⁵ Véase: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10709.pdf>

jeros rurales, incluidos, entre otros, derechos de acceso a la tierra, al agua, a la seguridad alimentaria y el desarrollo sostenible. Constituye un documento potente vinculante que reconoce, con una mirada interseccional, que las mujeres rurales enfrentan barreras estructurales significativas debido a la intersección de factores como el género, las normas culturales patriarcales y la ausencia de recursos económicos, jurídicos y sociales.

En particular reconoce el Comité:

A nivel mundial, y con pocas excepciones, en relación con todos los indicadores de género y desarrollo para los que existen datos, las mujeres rurales se encuentran en peor situación que los hombres rurales y las mujeres y los hombres urbanos, y la pobreza y exclusión les afectan de manera desproporcionada. Se enfrentan a una discriminación sistemática en el acceso a la tierra y los recursos naturales.

Ese diagnóstico conlleva al reconocimiento de que las mujeres rurales pertenecer a un grupo diverso y vulnerable, compuesto de forma heterogénea por mujeres indígenas, afrodescendientes, campesinas, pastoras, pescadoras y mujeres sin tierra. Por consecuencia, el Comité enfatiza que el acceso equitativo a la tierra es esencial para la autonomía económica de las mujeres, para lo cual se deben reformas las legislaciones para garantizar la igualdad de acceso, superando las barreras discriminatorias. Por su importancia y trascendencia, este documento por sí mismo constituye un potente argumento de visibilización y empoderamiento de la mujer rural sin tierra.

Además de los instrumentos ya señalados, se encuentra el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, en el cual se reconoce los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, su control y administración, y exige su consulta previa, libre e informada para cualquier medida que pueda afectar sus territorios.

También se encuentra la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas mediante la cual se refuerzan los derechos colectivos al territorio y la participación activa de las mujeres indígenas en la toma de decisiones.

Por último, es de destacarse que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus tribunales colegiados y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido una cantidad importante de precedentes judiciales mediante los cuales han impartido justicia a partir de interpretación conforme, con perspectiva de

género, test de proporcionalidad, entre otras herramientas mediante las cuales se ha brindado el acceso a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, es decir “[...] la igualdad de hombres y mujeres, como derecho humano significa que todos los individuos tienen el mismo valor y deben ser tratados por igual, independientemente de su origen étnico, su orientación sexual o su discapacidad que los Estados están obligados a garantizar, y que se encuentra reconocida en distintos instrumentos internacionales, de los que es parte el Estado Mexicano”.¹⁶ Por su alcance, se cita el siguiente criterio mediante el cual se ha ampliado, mediante la interpretación jurisprudencial, la protección de derechos humanos a las mujeres y en relación con el acceso a la tierra, en particular, correspondiente al rubro: sucesión en materia agraria. Comprende los derechos agrarios de los poseionarios regulares (interpretación del artículo 18 de la Ley Agraria).¹⁷

V. Propuestas para garantizar derechos

La tierra, el territorio, el agua, los minerales y todos aquellos recursos naturales que son susceptibles de beneficiarse son motivo de observación, regulación e incluso disputa. En este trabajo se ha observado como las estructuras legales, económicas, sociales e institucionales han favorecido una visión androcéntrica relacionadas con esos recursos naturales, lo que ha limitado el acceso de las mujeres a esos bienes sociales, culturales y económicos. A pesar de las reformas que se han dado en el marco constitucional y legal en nuestro país y a la cantidad amplia de instrumentos internacionales que se han suscrito y adoptado por el Estado mexicano, el resultado aún es insuficiente para poder siquiera considerar que se ha alcanzado la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en lo relacionado a la tierra.

En concreto, aún se encuentra pendiente la revisión al marco constitucional y legal agrario que deriva del artículo 27 de la carta magna y de sus leyes regla-

¹⁶ Véase Betancourt Sánchez, Antonio Luis, “Sentencias relativas al derecho humano a la igualdad en materia agraria”, en Méndez de Lara, Maribel Concepción (dir.), *Tratado de derecho agrario*, t. III: Sentencias relevantes en materia agraria y derechos humanos, México, Tirant lo Blanch; Tribunales Agrarios, p. 925.

¹⁷ Tesis: 2a. XI/2021 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, noviembre de 2021, p. 2073. Número de Registro Digital 2023883.

mentarias. Si bien ya se ha reformado el artículo 2º constitucional en materia patrimonial, todavía no se han emitido las leyes secundarias que operen esa enmienda.

En particular, se observa que el marco legal agrario vigente establece la indivisibilidad de la parcela o prevé mecanismos ortodoxos de transmisión de derechos agrarios, que inadvierten las nuevas y complejas relaciones sociales en el campo, lo que limita aún más la posibilidad de que las personas, en particular, las mujeres en situación de vulnerabilidad puedan acceder a los derechos sobre la tierra. Fenómenos como la migración, la delincuencia organizada, relaciones matrimoniales que no se disuelven e inician nuevas relaciones sin seguridad jurídica para las parejas, las antinomias de derechos de las infancias y de las personas con discapacidad o adultas mayores, hacen imperiosa la necesidad de implementar metodologías, perspectivas, *tests*, enfoques de derechos humanos que, de forma generalizada, permitan administrar justicia con enfoques interculturales, interseccionales y progresivos.

Además, al reconocer mediante la estadística, que las mujeres tienen menor participación como titulares de derechos de propiedad, posesión y agrarios, su margen de intervención en los órganos directivos también se ve limitada, lo que cuestiona seriamente el grado de democratización que existe en los núcleos sociales. A partir de ello, programas y políticas públicas con perspectiva de género, de enfoque diferenciado, interseccional e intercultural, permitirían brindar a las mujeres sin tierra, acceso a créditos/subsidios/transferencia de recursos públicos para la compra de tierra, ya sea con carácter individual o incluso colectivo que permitan abatir esas asimetrías económicas, políticas y sociales de dominación hacia las mujeres rurales.

VI. Conclusiones

El acceso equitativo a la tierra para las mujeres campesinas e indígenas no es solo una cuestión de justicia social, sino un paso necesario hacia el desarrollo sostenible, la igualdad de género y el respeto por los derechos colectivos. La implementación efectiva de marcos normativos requiere la participación activa de las mujeres, el fortalecimiento de sus capacidades y la transformación de estructuras patriarcales que perpetúan la desigualdad.

El Estado mexicano a través de normas constitucionales y ordenamientos legales ha incorporado la perspectiva de género, los enfoques interculturales y diferenciados, así como la interseccionalidad, por lo que toda decisión de orden legislativo, administrativo o judicial debe aplicar estos parámetros en lo concerniente a derechos de las mujeres, incluidas las que habitan en suelo rural y tienen auto adscripción indígena. Las obligaciones del Estado tienen fuente nacional e internacional, lo que impone deberes de cumplimiento, obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, en particular, las que habitan en la ruralidad, para el pleno goce de sus derechos, bajo una visión no discriminatoria, progresiva y de igualdad sustantiva.

VII. Bibliografía

- Ángeles Hernández, Elías, “Interculturalidad y derecho. Hacia un derecho intercultural en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXXI, vol. 1, núm. 280, mayo-agosto de 2021. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/75746>
- Betancourt Sánchez, Antonio Luis, “Sentencias relativas al derecho humano a la igualdad en materia agraria”, en Méndez de Lara, Maribel Concepción (dir.), *Tratado de derecho agrario*, t. III: Sentencias relevantes en materia agraria y derechos humanos, México, Tirant lo Blanch; Tribunales Agrarios.
- Diario Oficial de la Federación*, 30 de septiembre de 2024. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0
- Estrada Tena, Fabiana, “El derecho a la igualdad de género” en Ibarra Oliguín, Ana María (ed.), *Curso de derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch; SCJN, 2022.
- Instituto Nacional de las Mujeres, “Desigualdad en cifras”, *Boletín*, Año 6, núm. 5, mayo de 2020. <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/las-mujeres-y-el-acceso-desigual-a-la-propiedad-de-la-tierra-en-mexico?idiom=es>
- La Barbera, María Caterina, “Interseccionalidad, un «concepto viajero»: orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea”, *Interdisciplina*, vol. 4, núm. 8, p. 106. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/inter/article/view/54971>

- Losada L., Rodrigo y Casas Casas, Andrés, *Enfoques para el análisis político, historia, epistemología y perspectivas de la ciencia política*, Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, 2008.
- Mendoza Antúnez, Claudia Araceli, “Interculturalidad” en Contreras Bustamante, Raúl y Fuente Rodríguez, Jesús de la (coords.), *Diccionario jurídico*, 2a. ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México; Tirant lo Blanch, 2023.
- OIT, Convenio 169. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORML_EXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312314:NO
- Pérez Contreras, María de Montserrat y Macías Vázquez, María Carmen, “Aproximación al tema de los retos para el avance en el acceso a la igualdad, la no discriminación y a una vida libre de violencia de las mujeres rurales bajo el sistema universal de los derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 148, enero-abril de 2017.
- Registro Agrario Nacional, *Estadística con perspectiva de género*. <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>
- Salgado Román, Sergio Alberto, “Treinta años de legislación agraria contemporánea, un balance sobre los procesos de reforma” en Macías Vázquez, María Carmen y Salgado Román, Sergio Alberto, (coords.), *Reflexiones jurídicas a treinta años de la legislación agraria*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2024.
- Tesis: 2a. XI/2021 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, t. II, noviembre de 2021, p. 2073. Número de Registro Digital 2023883.
- Vera Castillo, Yolanda Beatriz, *Mujeres por el acceso a la tierra. Aproximaciones a los retos que enfrentan en el ejercicio pleno de sus derechos agrarios*, México, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, 2021.

Cómo citar

IJ-UNAM

Macías Vázquez, Ma Carmen, “Acceso a la tierra y al territorio: desigualdades y retos para las mujeres campesinas e indígenas en México”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social, Revista Latinoamericana de Derecho Social. Homenaje al doctor Sergio García Ramírez*, México, 2025, pp. 257-280. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19703>

APA

Macías Vázquez, M. C. (2025). Acceso a la tierra y al territorio: desigualdades y retos para las mujeres campesinas e indígenas en México. *Revista Latinoamericana de Derecho Social. Homenaje al doctor Sergio García Ramírez*, 257-280. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487899e.2025.41.19703>

